

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 180/1972, de 27 de enero, por el que se dispone la incorporación del Presidente del FORPPA a la Comisión de Rentas y Precios.

La creación de la Comisión de Rentas y Precios respondió a la necesidad de dotar a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos de un instrumento de trabajo con objeto de llevar a cabo las funciones que le están encomendadas, entre ellas la fijación de las líneas generales a que deberá acomodarse la política de precios agrícolas, industriales y de servicios.

Posteriormente a la creación de dicha Comisión se constituyó el Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA), con la finalidad de dar unidad y coherencia a la ordenación de los mercados agrarios mediante entre otras facultades las de estudio, propuesta e informe al Gobierno respecto a la política de precios, ya sean indicativos o de garantía, de los productos agrarios.

La interrelación del ámbito de funciones de ambos Organismos hace deseable el establecimiento de una articulación orgánica entre ellos, mediante la inclusión del Presidente del FORPPA como Vocal permanente en la citada Comisión.

En su virtud y de conformidad con la autorización concedida al Gobierno por el artículo once del Decreto-ley número quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de enero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—El Presidente del Fondo de Ordenación de Producciones y Precios Agrarios formará parte como Vocal permanente de la Comisión de Rentas y Precios, pudiendo designar un representante que le sustituya en las reuniones de dicho órgano colegiado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y dos.

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 181/1972, de 27 de enero, por el que se señala la cifra máxima de Cédulas para Inversiones en circulación.

Con objeto de mantener el ritmo adecuado de desarrollo y a fin de dotar de medios financieros suficientes a las Entidades comprendidas en la Ley trece/mil novecientos sesenta y uno, sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial, de diecinueve de junio, atendidas las circunstancias del momento y habida cuenta de que una de las fuentes de financiación del Crédito Oficial está constituida por la emisión de Cédulas para Inversiones, se hace preciso, de acuerdo con el artículo tercero de la citada Ley y quinto de la de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, señalar la cifra máxima a que pueden ascender las Cédulas en circulación.

Vistas las necesidades del Crédito Oficial y su capacidad de financiación durante el actual ejercicio, se estima que debe establecerse un incremento de treinta mil millones de pesetas y que la cifra máxima de doscientos treinta y cinco mil millones de pesetas de Cédulas para Inversiones, fijada por Decreto mil setecientos ochenta y mil novecientos sesenta y uno, de quince de julio, se aumente a doscientos sesenta y cinco mil millones de pesetas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de enero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se fija en doscientos sesenta y cinco mil millones de pesetas la cifra máxima a que puede ascender el importe de las Cédulas para Inversiones en circulación.

Artículo segundo.—Dentro de la cifra máxima fijada en el artículo anterior, el Ministro de Hacienda realizará las emisiones, a través de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, en la medida que las necesidades lo exijan y en las fechas, condiciones y cuantía que juzgue convenientes.

Artículo tercero.—El Ministro de Hacienda podrá disponer que por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos se entregue a cada suscriptor de Cédulas para Inversiones un certificado de adquisición, que constituirá título suficiente para acreditar la legítima pertenencia. En este caso, o cuando los títulos sean nominativos, no será necesaria la intervención de fedatario público.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que requiera la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

DECRETO 182/1972, de 27 de enero, por el que se prorrogan por dos años los beneficios de crédito de capital circulante para las Empresas acogidas a la acción concertada de la construcción naval.

La Orden del Ministerio de Hacienda de quince de noviembre de mil novecientos sesenta y siete reguló la concesión de créditos con redescuento en línea especial para financiar a los astilleros acogidos a la Acción Concertada de la Construcción Naval el capital circulante correspondiente a sus entregas a armadores nacionales durante los años mil novecientos sesenta y siete a mil novecientos sesenta y ocho, lo que, dada la mecánica establecida para esta línea de crédito, determinaba la extinción de los beneficios regulados por la misma el treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

Habida cuenta de que el comienzo de aplicación de la Acción Concertada se demoró por un período de dos años aproximadamente, es conveniente prorrogar el régimen establecido por la citada Orden de quince de noviembre de mil novecientos sesenta y siete por un plazo como el indicado. Al haberse sustituido, en virtud de lo preceptuado por la Ley trece/mil novecientos sesenta y uno, de diecinueve de junio, el sistema de líneas especiales de redescuento por el de inclusión en el coeficiente de inversión, regulado por la disposición adicional cuarta de la misma, la continuidad de dicho régimen ha de establecerse en el marco del referido coeficiente y requiere ser aprobado por Decreto.

Por todo lo cual, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de enero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Los efectos representativos de los créditos que concedan los Bancos privados a los astilleros españoles acogidos a la Acción Concertada de la Construcción Naval, en las condiciones establecidas en la Orden del Ministerio de Hacienda de quince de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, continuarán siendo computables en el coeficiente de inversión de la banca privada en tanto correspondan a entregas de buques efectuadas en los años mil novecientos sesenta y uno y mil novecientos sesenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE